JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación
Santiago de Cali, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandada mediante documentación allegada a través del correo institucional del Despacho y en tiempo oportuno presenta escrito y anexos mediante los cuales da contestación a la demanda proponiendo recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda por cuanto de los hechos de la misma se configura la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, así mismo, la parte demandada formula excepciones de mérito que denomino MALA FE y TEMERIDAD, en cuanto a las excepciones de mérito, tienen su trámite según el artículo 391-6º de la Ley 1564 de 2012, a lo que se procederá por secretaria.

Como quiera que la primera de las excepciones que formula la parte demandada, tiene el carácter de previa (artículo 100-5 de la Ley 1564 de 2012) y fue presentada dentro del término del traslado de la demanda expresando los hechos en que se fundamenta, de conformidad con numeral 1° del artículo 101 de la norma en cita, se correrá traslado por el término legal.

Por su parte la apoderada judicial de la parte actora Dra. Luz Piedad González Trujillo presenta reforma a la demanda, con fundamento en el artículo 93 de la Ley 1564 de 2012

Si bien es cierto el artículo 93 de la Ley 1564 de la Ley 1564 de 2012, autoriza entre otras, la reforma de la demanda, hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, también lo es que, de conformidad con el inciso 4º del Artículo 392 de la obra en cita, en los procesos verbales sumarios, no es admisible la reforma de demanda, entre otros.

Ahora, sabido es, que el proceso de custodia y cuidado personal, se rige por el trámite de los asuntos verbales sumarios, y por tanto, no es procedente la reforma de demanda presentada. En consecuencia, será rechazada de plano la reforma incoada.

De igual manera requiere la apoderada judicial demandante: *PRIMERO:* se le informe sobre *"las acciones desplegadas por el Despacho para indagar el*

domicilio o la ubicación de la madre JENNIFER LEE SOLIN y la niña SALOMÉ CARTAGENA GONZÁLEZ SOLIN SEGUNDO", así como de indicar "SEGUNDO: Si se tiene conocimiento del domicilio de la madre JENNIFER LEE SOLIN y la niña SALOMÉ CARTAGENA GONZÁLEZ SOLIN, y de ser así, en consecuencia, indicar cuál ha sido el rango de tiempo y ubicaciones de la madre y la niña, es decir, explicar de manera detallada cuales han sido los domicilios de la madre JENNIFER LEE y la menor a partir del 17 de diciembre de 2021 a la fecha de radicación del presente escrito".

En atención a lo anterior, valga la pena señalarle a la togada, que la Ley 1564 de 2012 no faculta al Juez de Familia para llevar a cabo labores investigativas para ubicar o dar con el paradero de persona alguna, correspondiéndole tales funciones a los señalados en el artículo 203 del Código de Procedimiento Penal, no obstante podrá la profesional del derecho obtener la información que sobre el respecto haya sido aportada dentro del expediente digital del proceso que ante esta dependencia se adelanta.

Por lo tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente digital para que obren y consten dentro del presente asunto, el contenido de los escritos y anexos allegados tanto por la apoderada judicial de la parte demandada contentivos de la contestación de la demanda como de la apoderada judicial de la parte actora presentando requerimiento y reforma de la demanda.

SEGUNDO. CORRER traslado al recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda por cuanto de los hechos de la misma se configura la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuran la excepción propuesta.

TERCERO. RECHAZAR DE PLANO la reforma de demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y REGIMEN DE VISITAS, instaurada a través de apoderada judicial por Luz Piedad González Trujillo en favor de la menor SCGS y en contra de JENNIFER LEE SOLIN por lo considerado.

CUARTO. Poner a disposición de la parte actora el contenido del expediente digital, efecto para el cual alléguesele el enlace correspondiente.

QUINTO. RESUELTO lo anterior, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese;

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Rh

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a18198c5eb4bcb1d9a45b4f09a012601c097ad38bc6129024f97f38fe6a3f0f**

Documento generado en 14/10/2022 01:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica